

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, en el artículo 13, en su parte pertinente, determina: "el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas entidades y tradiciones culturales.

El Estado Ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria".

Que en la misma Constitución en el Capítulo III Art. 281, establece que: "la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente"; y establece como responsabilidad del Estado entre otros: "generar sistemas justos y solidarios de la distribución de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios."

Que el literal g) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento le confiere a esta Institución la facultad de participar en la política nacional de estabilización de precios y colaborar con las entidades gubernamentales encargadas de la comercialización de productos de las actividades agropecuarias;

Que la Ley orgánica *Ibidem*, en el artículo 3 literal k), establece que con la finalidad de estimular y acelerar el desarrollo socio-económico del país, asigna al citado banco, entre otras funciones, la de desarrollar toda actividad que sea compatible con los objetivos institucionales, encaminada al mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador agrícola, artesanal e industrial;

Que la Ley de Desarrollo Agrario, en el artículo 3, dispone que el fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante el establecimiento: "de organización de un sistema nacional de comercialización interna y externa de la producción agrícola, que elimine las distorsiones que perjudican al pequeño productor, y permita satisfacer los requerimientos internos de consumo de la población ecuatoriana, así como las exigencias externas del mercado de exportación" (literal d); y, "de protección al agricultor de ciclo corto que siembra productos de consumo interno, a fin de que exista confianza y seguridad en la recuperación del capital, recompensando el esfuerzo del trabajo del hombre de campo mediante una racional rentabilidad" (literal j);

Que es indispensable contar con el abastecimiento necesario de arroz, por ser un producto de fundamental importancia en la canasta básica de la población ecuatoriana, especialmente de escasos recursos; por lo que es necesario procurar su seguridad alimentaria;

Que es obligación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, adoptar las acciones necesarias para evitar el desabastecimiento del mercado de productos básicos;

Que el Art. 2 del decreto Ejecutivo No. 1673 de 15 de abril del 2009, faculta al Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca para que autorice la exportación del excedente de arroz en cascara, pilado, polvillo de arroz y arrocillo proveniente de las cosechas 2008 y 2009, una vez que se cuente con las reservas suficientes para abastecer el consumo interno, para lo cual en coordinación con el Banco Nacional de Fomento y la Unidad de Almacenamiento UNA implementaran los mecanismos necesarios para contar con la reserva de hasta 40.00TM de arroz pilado o su equivalente en cascara proveniente de las cosechas de 2009.

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 154 numeral 1, de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

W.B.

ACUERDA :

Art. 1.- Autorizar al Banco Nacional de Fomento la compra de cuarenta mil toneladas métricas (40.000 T.M.) de arroz pilado Norma INEN 1234 GRADO DOS, hasta con el 10% de grano partido. Y arroz en cáscara, 22.500 Toneladas Métrica, a USD 28,00 por la saca de 90,72 kilos (200 libras), Norma INEN 0186 GRADO UNO, con niveles de hasta el 20% de humedad y el 5% de impurezas.

Art. 2.- Los recursos necesarios para el cumplimiento de este Acuerdo, es decir el establecimiento de un capital de operación para cubrir el costo del producto y los gastos que demande el proceso de distribución, así como el subsidio que se produzca en caso de que el precio de venta sea menor al precio de compra, provendrán del Presupuesto General del Estado en base a las asignaciones que para el efecto se entreguen al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y pesca por parte del Ministerio de Finanzas.

Art. 3.- La compra de arroz pilado o su equivalente en cáscara será de responsabilidad del Banco Nacional de Fomento, Institución que además deberá encargarse de su comercialización, coordinadamente con la Bolsa de Productos Agropecuarios para transparentar la comercialización.

Art. 4.- El precio de venta de este producto en el mercado nacional, será fijado posteriormente, de acuerdo al comportamiento del mercado, para evitar la especulación en la venta de esta gramínea.

Art. 5.- De la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo encárguese el Banco Nacional de Fomento.

Art. 6.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a

21 ABR. 2009



Econ. Walter Poveda Ricaurte
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA